



Dieciocho (18) de enero de 2022

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN LTDA
DEMANDADO: MEDIMAS S.A.S E.P.S
RADICACIÓN: 44001310300220210014200

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado promovida por UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN LTDA. Domiciliada también en la ciudad de Riohacha y distinguida con el NIT. 800031212-1 representada legalmente por el señor FLORENTINO ANASTASIO QUINTANA CURIEL según se indica, en contra MEDIMÁS EPS, S.A.S. con NIT. No. 901.097.473-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y cuyo representante legal judicial es el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, mayor de edad e identificado con la cédula número 80.066.136, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, por cuanto:

Respecto del numeral 2 del artículo en cita, no se indicó el domicilio del representante legal de la EPS demandada, por lo que se le requiere para que lo informe.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal SEGUNDA, carecen de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin establecer el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite en la medida que los mismos, por un lado hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario individualizarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda y se pueda determinar con precisión el valor reclamado. Por tanto, se requiere al demandante para que los liquide en debida forma, esto es precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comentario que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que puedan ser citados el representante legal de la parte demandante y demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Continuando con el análisis de la demanda, con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comentario, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el libelo de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en mención.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora YOLIS GERTRUDIS MEJIA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40919117 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 127.145 del C. S. de J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695d8d92b16d2e85dcc49db9e1ce2da291661e15c61e68d01e5763ea90def71a

Documento generado en 18/01/2022 05:37:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**